

**Conferencia de 1995 de las Partes encargada  
del examen y la prórroga del Tratado sobre  
la no proliferación de las armas nucleares**

NPT/CONF.1995/10  
28 de febrero de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

---

Nueva York, 17 de abril a 12 de mayo de 1995

MEMORÁNDUM DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL ORGANISMO PARA  
LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA  
LATINA Y EL CARIBE PARA LA CONFERENCIA DE 1995 DE LAS  
PARTES EN EL TRATADO SOBRE LA NO PROLIFERACIÓN DE LAS  
ARMAS NUCLEARES

A. El Tratado de Tlatelolco

1. El 14 de febrero de 1967, como consecuencia de largas negociaciones y de voluntades políticas comunes, América Latina y el Caribe, en tanto tradicional vertiente de fuentes innovadoras del Derecho Internacional, suscribe el Tratado de Tlatelolco para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe
2. Guardando plena coincidencia con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y de resoluciones pertinentes de la Asamblea General, el Tratado de Tlatelolco establece en su Preámbulo los propósitos de los Estados latinoamericanos de poner fin a la carrera de armamentos, en especial los nucleares, y de consolidar un mundo de paz fundado en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad. Los instrumentos internacionales emanados a nivel mundial de las Naciones Unidas y a nivel regional del Tratado de Tlatelolco, pueden considerarse que son una expresión de la conciencia jurídica y moral de la comunidad internacional, declarativas de un principio general perfectamente válido.
3. Antes de la firma del Tratado de Tlatelolco, el Derecho Internacional conocía instrumentos internacionales para desnuclearizar determinadas zonas geográficas o espaciales, como el Tratado de la Antártida de 1959 o el Tratado del Espacio Ultraterrestre de 1967. Asimismo se conocían algunas iniciativas en este sentido anteriores a Tlatelolco pero nunca, hasta la entrada en vigencia del Tratado de Tlatelolco, una vasta región habitada de la Tierra, integrada por el territorio de varios Estados independientes, había sido objeto de una completa desnuclearización militar.
4. El Preámbulo del Tratado de Tlatelolco claramente determina que "las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo" y que América Latina no sólo debe "proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos", cooperando "a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos".

5. Fundados en estas consideraciones, los Estados Firmantes convinieron, por decisión soberana, en establecer un Sistema para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina que también compromete a las Potencias nucleares a respetar el Estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe.

6. El Tratado de Tlatelolco en su artículo 1 consagra el compromiso de las Partes Contratantes "a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material e instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción" y prohíbe "el ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear", o participar en tales actividades de cualquier manera. Asimismo consagra la desnuclearización militar en la América Latina y el Caribe y determina su Zona de aplicación; el Tratado de Tlatelolco establece al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (OPANAL) integrado por una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría; establece un Sistema de Control; regula las relaciones del OPANAL con otros organismos internacionales; prevé la acción a seguir en caso de su violación; regula el sistema de solución de controversias; prohíbe reservas al Tratado; establece el método de reformas al Tratado y las condiciones para su denuncia.

7. Reconociendo que la vigencia plena de sus principios y obligaciones requiere de la participación de los Estados extracontinentales y de las Potencias nucleares, el Tratado de Tlatelolco estatuye dos Protocolos Adicionales.

8. El Protocolo Adicional I al Tratado de Tlatelolco, obliga a los Estados extracontinentales que tengan territorios bajo su responsabilidad - **de jure** o **de facto** - en la Zona de aplicación, a aplicar el Estatuto de Desnuclearización para fines bélicos definido en los artículos 1, 3, 5 y 13 del Tratado. Luego de largas negociaciones y más de 14 años de espera,

"El Gobierno de Francia ratificó el presente Protocolo el 24 de agosto de 1992 con lo que las poblaciones de los territorios de América Latina y el Caribe, de los cuales es responsable, pueden gozar del privilegio de formar parte de la primera Zona libre de armas nucleares en una región densamente poblada." (Véase el cuadro del anexo B.)

9. El Protocolo Adicional II, exige a las Potencias nucleares internacionalmente reconocidas a respetar plenamente la Zona desnuclearizada creada por el Tratado de Tlatelolco en todos sus objetivos y disposiciones expresas; a no contribuir en forma alguna a que sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el artículo 1 del Tratado; a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado. El Protocolo Adicional II no podrá ser objeto de reservas. (Véase el cuadro del anexo B.)

10. El 5 de diciembre de 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2286 (XXII), recibió con satisfacción "el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina" lo que constituye un acontecimiento de importancia histórica en los esfuerzos para impedir la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y seguridad

internacionales, al mismo tiempo que establece el derecho de los países latinoamericanos y del Caribe a utilizar la energía nuclear con fines pacíficos, para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos. Al término de 1967, año en que fue abierto a la firma el Tratado, veintiún Estados ya lo habían firmado, entre ellos los dos Estados de la Región entonces más avanzados en materia nuclear: Argentina y Brasil. A la fecha, veintiocho Estados forman parte plena de dicho instrumento regional. El estado actual de firmas, ratificaciones y dispensas del artículo 28 se presenta en el cuadro del anexo A.

#### B. Enmiendas al Tratado de Tlatelolco

11. A partir de 1990, con el objeto de alcanzar la universalización del Tratado de Tlatelolco en cuanto a su Zona de aplicación, se han aprobado una serie de enmiendas que han facilitado que terceros países se conviertan en miembros plenos del Sistema de Tlatelolco, para ello, fue necesario hacer uso de los artículos 6 y 29 que norman el procedimiento de Enmiendas al Tratado. Estas son las siguientes (el texto de las Enmiendas aparece en el anexo C):

I. El 3 de julio de 1990, mediante la resolución 267 (E-V) de la Quinta Conferencia General Extraordinaria, se resolvió adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos "**y el Caribe**", y, en consecuencia enmendar la denominación legal establecida en el artículo 7 del Tratado, integrándose a los Estados angloparlantes del Caribe, incluidos en la Zona de aplicación del Tratado de Tlatelolco.

II. El 10 de mayo de 1991, mediante la resolución 268 (XII) de la Decimosegunda Conferencia General se sustituyó el párrafo 2 del artículo 25 del Tratado con una redacción similar al artículo 8 de la Carta reformada de la OEA, con el propósito de que todos los Estados independientes de la región puedan adherirse al régimen de desnuclearización militar.

III. Aunque sus territorios siempre han estado comprendidos bajo la Zona de aplicación establecida por el artículo 4, bajo estas Enmiendas, en ocasión del XXV Aniversario de la Apertura a firma del Tratado de Tlatelolco, el 14 de febrero de 1992 lo suscribieron Belice y San Vicente y las Granadinas. El 25 de agosto del mismo año lo suscribió Santa Lucía, Dominica depositó la Dispensa al artículo 28 el 25 de agosto de 1993 integrándose al Sistema de Tlatelolco, San Kitts y Nevis lo suscribió el 18 de febrero de 1994 y Guyana lo firmó y ratificó el 16 de enero de 1995.

IV. El 26 de agosto de 1992, mediante la resolución 290 (E-VII) de la Séptima Conferencia General Extraordinaria, se aprobaron las Enmiendas a los artículos 14, 15, 16, 19 y 20 del Tratado, relativos al sistema de verificación establecido por el mismo.

- Por lo que se refiere al artículo 14, el primer párrafo establece el envío semestral al Organismo, de informes sobre la ausencia de actividades violatorias al Tratado. Esta declaración es de tipo político. Las Enmiendas que se hicieron a los párrafos 2 y 3 tienen un carácter diferente, al estar involucrado el elemento técnico que podría

crear algún problema para el Estado que proporcione el informe especial que ahí se pide. Fue retirada la mención a la aplicación de las salvaguardias y en su lugar se determinó que el contenido de esos informes especiales "fuera relevante para el trabajo del Organismo". El párrafo 3 fue sustituido en su totalidad por otro que establece que la información proporcionada no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente, con lo que se resguardan los llamados "secretos estratégicos" de las Partes. Se entiende que la frase "a terceros" para el Organismo significa, los países que no son Partes del Tratado.

- El artículo 15 se mantiene prácticamente igual excepto en que se destaca la frase "cualquier hecho o circunstancia extraordinaria" tomando en consideración que la información que pida el Secretario General, con la autorización del Consejo, se refiera a un hecho especial o circunstancia que requiera la presentación de un informe especial. Por lo demás, la redacción permanece igual.
- El artículo 16 se enmienda reconociendo que la única Organización capaz de llevar a cabo una inspección especial por denuncia de las Partes, es el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA). Esto permitió que se solucionara el problema del financiamiento y de la necesidad de crear un cuerpo de inspectores, que resultaba oneroso para el OPANAL. Se preservó, sin embargo, la facultad del OPANAL para solicitar al Organismo Internacional de Energía Atómica una inspección especial cuando, en opinión del Consejo del OPANAL, esta sea necesaria. Es decir, el Consejo y el Secretario General continuarán siendo los encargados de supervisar la aplicación del Sistema de Control del Tratado. Es obvio que un país miembro del OIEA puede hacer directamente su denuncia a dicho Organismo, pero también es obvio que la fuerza de esta denuncia es mayor si va con el aval del Consejo y del Secretario General del OPANAL. Dado que en los acuerdos de salvaguardias internacionales suscritos por los Estados miembros del OPANAL, existe el compromiso de dar libre acceso a los inspectores para llevar a cabo una inspección especial, no se creyó necesario el párrafo 4 del artículo 16 y por ello se eliminó. El párrafo 3 del mismo artículo otorga el poder discrecional al Director General del OIEA de consultar o no a la Junta de Gobernadores cuando se lleve a cabo una inspección. Este párrafo, más bien, está destinado a que el Director General puede informar si lo cree necesario a la Junta de Gobernadores cuando se haya llevado a cabo una inspección. La consulta previa a la Junta de Gobernadores es algo que el propio Director General decidirá en su mejor criterio.
- La eliminación de los párrafos 6, 7 y 8 del antiguo artículo 16 fue debido a que el artículo 21 del Tratado de Tlatelolco establece que "ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos".

- Finalmente, el primer párrafo del artículo 19 antiguo quedó como artículo 19 nuevo y el segundo y tercer párrafos del 19 antiguo se convirtieron en artículo 20. De ahí en adelante se renumeraron todos los artículos del Tratado.

12. Estas Enmiendas permitieron que Argentina y Chile ingresaran al Sistema de Tlatelolco el 18 de enero de 1994, y que Brasil lo hiciera el 30 de mayo del mismo año.

13. La mayoría de los Estados miembros han firmado las Enmiendas y esta llevándose a cabo el proceso de ratificación de las mismas. México, ratificó todas las Enmiendas al Tratado el 1º de septiembre de 1993. A la fecha, el Tratado de Tlatelolco enmendado se encuentra plenamente vigente para Argentina, Brasil, Chile, México y Suriname.

14. Si bien las últimas Enmiendas aprobadas modifican el sistema de verificación, ninguna de las modificaciones alteran los principios fundamentales ni la esencia del Tratado de Tlatelolco.

15. Bajo dichas circunstancias y ante una falta de definición precisa de las condiciones para la entrada en vigor de las Enmiendas, el Gobierno de México, en su calidad de Depositario, interpreta que las Enmiendas están en vigor para aquellos Estados que las han ratificado y previamente formularon la Dispensa a que se refiere el artículo 28, párrafo 2.

### C. Salvaguardias

16. El 1º de julio de 1968 fue abierto a la firma el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares (TNP), el cual entró en vigencia el 5 de marzo de 1970. La Aplicación de algunas disposiciones establecidas previamente en el Tratado de Tlatelolco difieren de disposiciones similares del TNP, como son, por una parte, el artículo 13 del primero y el III del segundo respecto a los acuerdos de salvaguardias que deben ser negociados con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA); por ello es necesario hacer algunas consideraciones pertinentes.

17. La función del OIEA dentro del Sistema de Control previsto en el artículo 13 del Tratado de Tlatelolco, se describe en los artículos 13, 14, 16 y 18 del mismo. El artículo 13 del Tratado dispone que cada Parte Contratante debe negociar acuerdos - multilaterales o bilaterales - con el OIEA para la aplicación de las salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Los Estados que han ratificado el Protocolo Adicional I del Tratado, conforme al artículo 1 de dicho Protocolo, también están obligados a negociar los acuerdos a que se refiere el artículo 13, para ser aplicados a los territorios que **de jure** o **de facto** estén bajo su responsabilidad internacional y comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado.

18. En 1961 el OIEA empezó a establecer un sistema de salvaguardias para ser aplicadas a los proyectos realizados, con asistencia del OIEA, a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se referían al suministro o sometimiento unilateral de instalaciones, equipo o tecnología nucleares notificados al OIEA

en virtud del acuerdo de salvaguardias de que se tratase. Estos acuerdos se conformaron en base a las directrices establecidas en el documento INFCIRC/66 y las sucesivas revisiones del mismo. Este modelo continúa siendo usado como base para la negociación de acuerdos de salvaguardias con los Estados que no son Partes en el Tratado de Tlatelolco ni en el TNP y que no han pedido acuerdos de salvaguardias globales.

19. El primer Acuerdo de Salvaguardias basado en el Tratado de Tlatelolco se concertó con México en 1968. Su objetivo era la verificación del compromiso aceptado por México de que ningún material, equipo o instalación nucleares que hubiera de notificarse al OIEA se utilizaría de forma que contribuyese a fines militares. La forma general y el compromiso tuvieron como base el **modelo tipo** establecido en el documento INFCIRC/66/Rev.2.

Al pasar México a ser Parte en el TNP, se concertó en 1973 un nuevo Acuerdo de Salvaguardias que sustituyó al anterior, basado tanto en el Tratado de Tlatelolco como en el TNP. Este acuerdo mixto se fundó en la forma general y en el compromiso del documento INFCIRC/153 ("Estructura y Contenido de los Acuerdos entre Estados y el Organismo, requeridos en relación con el Tratado sobre la no Proliferación de las Armas Nucleares") con modificaciones que incluían: un cambio en el título; menciones del Tratado de Tlatelolco en el Acuerdo; supresión de la mención del TNP en el compromiso básico y enmienda de la cláusula de duración para incluir una mención del Tratado de Tlatelolco.

20. Hasta la fecha la Junta de Gobernadores del OIEA ha aprobado 24 de esos Acuerdos de Salvaguardias incluidos tres concertados con arreglo al Protocolo Adicional I del Tratado. Colombia y Panamá celebraron sus acuerdos fundamentados en el documento INFCIRC/153, con algunas variaciones adicionales basados sólo en el Tratado de Tlatelolco. También se insertó un nuevo artículo y se suprimió otro, referentes a la transferencia de material nuclear al exterior del país, porque el Tratado de Tlatelolco no contiene una disposición correspondiente al párrafo 2 del artículo 3 del TNP sobre las explosiones nucleares. Tales transferencias son sólo posibles con arreglo al Acuerdo de Salvaguardias si el material nuclear va a estar sometido a salvaguardias en el Estado receptor. Los Acuerdos de Salvaguardias globales negociados hasta la fecha, en virtud del artículo 13, prohíben la utilización de material nuclear para fabricar cualquier dispositivo nuclear explosivo. (Véase el cuadro del anexo D.)

21. Tanto Argentina como Brasil antes de ser Partes del Tratado de Tlatelolco firmaron con el OIEA un Acuerdo de Salvaguardias conjunto, que toma en consideración su condición de Partes en el Acuerdo para el Uso Exclusivamente Pacífico de la Energía Nuclear (SCCC) por el que se establece el Sistema Común de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (ABACC). En virtud de que el ABACC está autorizado por su Estatuto para concertar Acuerdos de Salvaguardias a petición de sus Estados miembros, se concretó un Acuerdo Cuatripartito teniendo como Partes a la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica, para la aplicación de salvaguardias.

22. En este nuevo **acuerdo tipo**, la ABACC se compromete, a aplicar sus salvaguardias a materiales nucleares en todas las actividades nucleares desarrolladas en los territorios de los Estados Partes, a cooperar con el Organismo con miras a comprobar que dichos materiales nucleares no se desvíen hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. El OIEA tendrá el derecho y la obligación de cerciorarse que las salvaguardias se aplicarán, de conformidad con los términos del Acuerdo, de manera que le permitan verificar, para comprobar que no se ha producido desviación alguna de materiales nucleares hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Esta verificación por parte del Organismo incluirá, **inter alia**, mediciones independientes y observaciones, teniendo debidamente en cuenta en su verificación, la eficacia técnica del SCCC.

23. Asimismo, contiene los procedimientos que habrán de seguirse en caso de que un Estado Parte proyecte ejercer su facultad discrecional de utilizar materiales nucleares que deban estar sometidos a salvaguardias en virtud del Acuerdo, para propulsión u operación nuclear de cualquier vehículo, incluidos los submarinos y los prototipos, o en cualquier otra actividad nuclear no proscrita. Finalmente, aumenta el número de árbitros que habrán de decidir sobre toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del Acuerdo, y renumera los artículos del **acuerdo tipo**.

#### D. Estado actual del Tratado de Tlatelolco y el TNP

24. Los Estados Signatarios del Tratado de Tlatelolco, como ya fue descrito anteriormente, han recurrido al artículo 6 del mismo con el fin de modificarlo para adecuar su redacción a la luz de la experiencia y de los acontecimientos internacionales. La universalidad del TNP, hasta ahora, no ha sido posible por objeciones concretas de algunos Estados. Tal vez el ejemplo de Tlatelolco pudiera considerarse.

25. Resulta útil presentar un cuadro comparativo sobre la actual situación de América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco) frente al TNP:

- De los 33 Estados que forman parte de este Grupo Regional en su conjunto, tan sólo uno no ha firmado el Tratado de Tlatelolco.
- De los 32 Estados Firmantes, tan sólo dos aún no lo han ratificado y por lo tanto no son Miembros Plenos del OPANAL.
- Es decir, a la fecha, 29 Estados de la Región son Miembros Plenos del Sistema de Tlatelolco.
- Por otro lado, de los 33 Estados de la Región, 29 son Partes del TNP.
- Dos Estados que son suscriptores de Tlatelolco pero que aún no lo han ratificado, son Miembros Plenos del TNP.

E. Consideraciones finales

26. El Sistema de Tlatelolco nace en los momentos quizá más difíciles de las relaciones internacionales y cuando la carrera armamentista mundial parecía ser la principal meta de la humanidad. En 1967, en plena guerra fría, América Latina dio a luz, no sólo para la región sino para la comunidad mundial, un instrumento internacional que hoy adquiere su plena vigencia.

27. El Tratado de Tlatelolco no sólo es una invalorable contribución de América Latina y el Caribe al derecho internacional, sino que visionariamente creó la primera Zona libre de armas nucleares en una importante región habitada del planeta, que incluye un régimen que asegura la total ausencia de armas nucleares en la Zona, garantiza su seguridad mediante el respeto de las grandes Potencias al mandato del Tratado y, de manera taxativa, compromete a las Partes a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción.

28. El Tratado de Tlatelolco, plenamente concordante con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, reconoce y precisa un principio general de derecho internacional, lo hace incontrastable y aplicable, lo reglamenta y lo regula permitiendo su actualización y adecuación a nuevas circunstancias del mundo, haciéndolo aplicable y respetado en una importante Zona del mundo: la América Latina y el Caribe. Su vigencia a través de más de 27 años de existencia y su casi lograda universalización regional, así lo demuestran.

29. En base a estas consideraciones, el Tratado de Tlatelolco y el sistema de paz, seguridad y desarrollo que el mismo crea y propugna, hace que la región de América Latina y el Caribe tengan un papel cada vez más importante en la agenda multilateral del desarme, reiterando su convicción de que es necesario abordar de forma comprensiva, integral, equilibrada y no discriminatoria el problema de la no proliferación de las armas de destrucción masiva a nivel regional y global, de manera que no se impida el acceso al desarrollo pleno de tecnologías avanzadas de uso dual para fines exclusivamente pacíficos.

México, D.F., a 25 de enero de 1995.



ANEXO C

**ENMIENDAS AL TRATADO DE TLATELOLCO**

(Aparecen en negritas los cambios introducidos)

- I. Mediante su resolución 267 (E-V) del 3 de julio de 1990 resolvió adicionar a la denominación legal del Tratado de Tlatelolco los términos **"y el Caribe"**.
- II. La resolución 268 (XII) adoptada el 10 de mayo de 1991 resolvió sustituir el párrafo 2 del antiguo artículo 25 del Tratado que, ahora con el número 26, tiene la siguiente redacción:

"Firma

**Artículo 26**

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de

a. Todas las Repúblicas latinoamericanas **y del Caribe**

b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, los que vengan a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.

2. **La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su artículo 4, y párrafo 1 del presente artículo que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/Doc.1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia."**

- III. Mediante la resolución 290 (E-VII), adoptada el 26 de agosto de 1992, se aprobaron y abrieron a la firma las siguientes Enmiendas al Tratado:

"Informes de las Partes

**Artículo 14**

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, **que sean relevantes para el trabajo del Organismo.**

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente."

"Informes Especiales a solicitud del Secretario General

#### Artículo 15

1. A **solicitud de cualquiera de las Partes** y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia **extraordinarios** que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas."

Texto que sustituye al anterior artículo 16:

"Inspecciones Especiales

#### Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes."

"Relaciones con el Organismo Internacional de Energía Atómica

**Artículo 19**

El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado."

Se inserta un nuevo artículo 20, con los párrafos 2 y 3 del antiguo artículo 19.

"Relaciones con otros organismos internacionales

**Artículo 20**

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto."

A partir de este artículo se reenumeran correlativamente los restantes artículos de la Tratado.

## ANEXO A

**ESTADO DE FIRMAS Y RATIFICACIONES DEL TRATADO PARA LA  
PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA  
LATINA Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES I Y II, ABIERTO  
A LA FIRMA, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A PARTIR DEL  
14 DE FEBRERO DE 1967**

PAÍS	FIRMA	RATIFICACIÓN	DISPENSA (Art. 28)
Antigua y Barbuda	11 octubre 1983	11 octubre 1983	11 octubre 1983
Argentina	27 septiembre 1967	18 enero 1994	18 enero 1994
Bahamas	29 noviembre 1976	26 abril 1977	26 abril 1977
Barbados	18 octubre 1968	25 abril 1969	25 abril 1969
Belice	14 febrero 1992		
Bolivia	14 febrero 1967	18 febrero 1969	18 febrero 1969
Brasil	9 mayo 1967	29 enero 1968	30 mayo 1994
Colombia	14 febrero 1967	4 agosto 1972	6 septiembre 1972
Costa Rica	14 febrero 1967	25 agosto 1969	25 agosto 1969
Cuba			
Chile	14 febrero 1967	9 octubre 1974	18 enero 1994
Dominica	2 mayo 1989	4 junio 1993	25 agosto 1993
Ecuador	14 febrero 1967	11 febrero 1969	11 febrero 1969
El Salvador	14 febrero 1967	22 abril 1968	22 abril 1968
Granada	29 abril 1975	20 junio 1975	20 junio 1975
Guatemala	14 febrero 1967	6 febrero 1970	6 febrero 1970
Guyana	16 enero 1995	16 enero 1995	
Haití	14 febrero 1967	23 mayo 1969	23 mayo 1969
Honduras	14 febrero 1967	23 septiembre 1968	23 septiembre 1968
Jamaica	26 octubre 1967	26 junio 1969	26 junio 1969
México	14 febrero 1967	20 septiembre 1967	20 septiembre 1967
Nicaragua	15 febrero 1967	24 octubre 1968	24 octubre 1968
Panamá	14 febrero 1967	11 junio 1971	11 junio 1971
Paraguay	26 abril 1967	19 marzo 1969	19 marzo 1969
Perú	14 febrero 1967	4 marzo 1969	4 marzo 1969
República Dominicana	28 julio 1967	14 junio 1968	14 junio 1968
San Kitts y Nevis	18 febrero 1994		
San Vicente y las Granadinas	14 febrero 1992	14 febrero 1992	11 mayo 1992
Santa Lucía	25 agosto 1992		
Suriname	13 febrero 1976	10 junio 1977	10 junio 1977
Trinidad y Tabago	27 junio 1967	3 diciembre 1970	27 junio 1975
Uruguay	14 febrero 1967	20 agosto 1968	20 agosto 1968
Venezuela	14 febrero 1967	23 marzo 1970	23 marzo 1970

/...

ANEXO B

PROTOCOLO ADICIONAL I

PAÍS	FIRMA	RATIFICACIÓN
Estados Unidos	26 mayo 1977	23 noviembre 1981
Francia	2 marzo 1979	24 agosto 1992
Países Bajos	15 marzo 1968	26 julio 1971
Reino Unido	20 diciembre 1967	11 diciembre 1969

PROTOCOLO II

República Popular de China	21 agosto 1973	12 junio 1974
Estados Unidos	1º abril 1968	12 mayo 1971
Francia	18 julio 1973	22 marzo 1974
Reino Unido	20 diciembre 1967	11 diciembre 1969
URSS	18 mayo 1978	8 enero 1979

ANEXO C-1

PRIMERA ENMIENDA AL TRATADO

PAÍS	FIRMA	RATIFICACIÓN
Antigua y Barbuda		
Argentina	10 diciembre 1990	18 enero 1994
Bahamas	18 marzo 1992	
Barbados		
Belice		
Bolivia	10 diciembre 1990	
Brasil	5 diciembre 1990	30 mayo 1994
Colombia	5 diciembre 1990	
Costa Rica	10 diciembre 1990	
Cuba		
Chile	16 enero 1991	18 enero 1994
Dominica		
Ecuador		
El Salvador	21 febrero 1991	22 mayo 1992
Granada	17 septiembre 1991	17 septiembre 1991
Guatemala	10 diciembre 1990	
Guyana		
Haití	16 enero 1991	
Honduras	16 enero 1991	
Jamaica	21 febrero 1991	13 marzo 1992
México	5 noviembre 1990	24 octubre 1991
Nicaragua	10 diciembre 1990	
Panamá		
Paraguay	19 febrero 1991	
Perú	5 diciembre 1990	
República Dominicana	16 enero 1991	
San Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Suriname	7 enero 1992	7 enero 1992
Trinidad y Tabago		
Uruguay	16 noviembre 1990	
Venezuela	16 enero 1991	

ANEXO C-2

SEGUNDA ENMIENDA AL TRATADO

PAÍS	FIRMA	RATIFICACIÓN
Antigua y Barbuda		
Argentina	14 octubre 1991	18 enero 1994
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	10 septiembre 1991	
Brasil	23 enero 1992	30 mayo 1994
Colombia	10 septiembre 1991	
Costa Rica	3 septiembre 1991	
Cuba		
Chile	3 septiembre 1991	18 enero 1994
Dominica		
Ecuador	13 septiembre 1991	
El Salvador	10 septiembre 1991	
Granada	17 septiembre 1991	
Guatemala		
Guyana		
Haití	21 enero 1992	
Honduras	4 marzo 1992	
Jamaica	17 septiembre 1991	
México	2 septiembre 1991	10 abril 1992
Nicaragua	28 enero 1992	
Panamá		
Paraguay	21 enero 1992	
Perú	21 enero 1992	
República Dominicana	10 septiembre 1991	
San Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Suriname	7 enero 1992	7 enero 1992
Trinidad y Tabago		
Uruguay	17 septiembre 1991	
Venezuela	10 septiembre 1991	

ANEXO C-3

**TERCERA ENMIENDA AL TRATADO**

<b>PAÍS</b>	<b>FIRMA</b>	<b>RATIFICACIÓN</b>
Antigua y Barbuda		
Argentina	26 agosto 1992	18 enero 1994
Bahamas		
Barbados		
Belice		
Bolivia	31 agosto 1992	
Brasil	26 agosto 1992	30 mayo 1994
Colombia	14 diciembre 1992	
Costa Rica	26 agosto 1992	
Cuba		
Chile	26 agosto 1992	18 enero 1994
Dominica		
Ecuador	26 agosto 1992	
El Salvador	8 septiembre 1992	
Granada		
Guatemala	26 agosto 1992	
Guyana		
Haití	22 octubre 1992	
Honduras	26 agosto 1992	
Jamaica	8 junio 1993	
México	26 agosto 1992	1º septiembre 1993
Nicaragua	26 agosto 1992	
Panamá		
Paraguay	26 agosto 1992	
Perú	9 febrero 1993	
República Dominicana	26 agosto 1992	
San Kitts y Nevis		
San Vicente y las Granadinas		
Suriname		
Trinidad y Tabago		
Uruguay	26 agosto 1992	
Venezuela	26 agosto 1992	



## ANEXO D

## CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 13 DEL TRATADO DE TLATELOLCO

PAÍS	NEGOCIACIÓN	CONCLUSIÓN
Antigua y Barbuda	Julio 1986	
Argentina <sup>a</sup>		4 marzo 1994
Bahamas	Septiembre 1978	
Barbados	Octubre 1979	
Boliviab <sup>b</sup>	Junio 1973	23 agosto 1974
Brasil <sup>a</sup>		4 marzo 1994
Colombia <sup>c</sup>	Febrero 1978	22 diciembre 1982
Costa Rica <sup>b</sup>	Septiembre 1972	22 noviembre 1979
Chile		
Dominica		
Ecuador <sup>b</sup>	Junio 1973	10 marzo 1975
El Salvador <sup>b</sup>	Mayo 1974	22 abril 1975
Granada	Agosto 1975	
Guatemala <sup>b</sup>	Junio 1977	1º febrero 1982
Haití	Junio 1973	6 enero 1975
Honduras <sup>b</sup>	Mayo 1974	18 abril 1975
Jamaica <sup>b</sup>	Febrero 1978	6 noviembre 1978
México <sup>b*</sup>		6 septiembre 1968
Nicaragua <sup>b</sup>	Septiembre 1973	29 diciembre 1976
Panamá <sup>c</sup>	Junio 1973	23 marzo 1984
Paraguay <sup>b</sup>	Enero 1978	20 marzo 1979
Perú <sup>b</sup>	Febrero 1978	1º agosto 1979
República Dominicana <sup>b</sup>	Febrero 1978	11 octubre 1973
San Vicente y las Granadinas		
Suriname <sup>b</sup>	Marzo 1978	2 febrero 1979
Trinidad y tabago		4 noviembre 1992
Uruguay <sup>b</sup>		17 septiembre 1976
Venezuela <sup>b</sup>		11 marzo 1982
Estados Unidos de América**		17 febrero 1989
Francia		
Reino Unido de Gran Bretaña	Abril 1989	6 enero 1993
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)**		5 abril 1973

\* El 14 de septiembre de 1973, el Gobierno de México suscribió un nuevo Acuerdo que sustituye al del 6 de septiembre de 1968.

\*\* Acuerdo concluido en base al artículo 1 del Protocolo Adicional I.

<sup>a</sup> El Acuerdo de Salvaguardias no se refiere ni al TNP ni al Tratado de Tlatelolco.

<sup>b</sup> El Acuerdo de Salvaguardias se refiere al TNP y al Tratado de Tlatelolco.

<sup>c</sup> El Acuerdo de Salvaguardias se refiere al Tratado de Tlatelolco.